

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá. D.C., primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSÉ PLINIO OTALORA PORRAS
ACCIONADA: BANCO POPULAR S.A.
RADICACIÓN No.: 110014003072202000710-00
PROVIDENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a resolver la demanda de tutela formulada por JOSÉ PLINIO OTALORA PORRAS actuando en causa propia, contra BANCO POPULAR S.A.

ANTECEDENTES

1. Por esta vía judicial la accionante, pretende que se ordene a la accionada se ampare el derecho fundamental de petición, pues lo considera vulnerado por la omisión de respuesta.

Justifica su petición en esencia, indicando que el banco accionado le ha vulnerado su derecho de petición, teniendo en cuenta que a la fecha no ha dado respuesta al derecho de petición que radicó el 12 de agosto de 2020, en el que solicitó la eliminación de un reporte negativo de las centrales de riesgo financiero..

2. La accionada BANCO POPULAR S.A. informó al despacho que a la fecha no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante, ya que en la central de riesgos se encuentra un dato veraz acorde con la realidad, toda vez que el accionante efectivamente se encontraba en mora por el pago de las obligaciones adquirida con el banco en los términos contractuales pactados. Así mismo aclaro que tampoco se vulnero el derecho al habeas data, ya que este derecho fundamental hace referencia a la atribución que tiene toda persona para conocer, actualizar y rectificar toda aquella información que a ella se refiera y que se encuentre recopilada o almacenada en los distintos bancos de datos, por ello solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela ya que realizaron el retiro de reporte, ya que en efecto no se contaba con la comunicación previa a dicho reporte

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con los antecedentes y para iniciar el estudio de esta demanda constitucional, se deja sentado desde ya que el actor se encuentra legitimada por activa para incoar esta acción, como quiera que el artículo 86 de la Carta Política junto con el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 determinan que toda persona, por sí misma o mediante su representante, que se encuentre vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales tiene la posibilidad de solicitar esta prerrogativa de reclamo.

Al efecto, se observa que el señor JOSÉ PLINIO OTALORA PORRAS reclama la protección del derecho de petición, respecto a la solicitud que aquel elevara ante la accionada, resulta que efectivamente el accionante, al ser titular de los derechos invocados, está legitimado en la causa para proponer la presente acción.

2. Por su parte la accionada BANCO POPULAR S.A., se encarga de actividades financieras dentro de las cuales se encuentra tanto la actividad bancaria como la aseguradora, de manera que el interés que la enmarca dichas prestaciones resultan ser un servicio público (sentencia T-738 de 2011), por ello es demandable en el proceso de tutela, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 86 de la C.P

3. Respecto a la inmediatez, se advierte que la petición radicada por el accionante data del el 12 de agosto de 2020, por lo que se encuentra que la demanda constitucional fue entablada dentro de un tiempo razonable.

4. Sentado esto, debe memorarse que la acción de tutela se enmarca dentro del principio de subsidiariedad, punto en el que se resalta que el ordenamiento jurídico no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo y eficaz, diferente a la acción de tutela, que permita efectivizar el derecho fundamental de petición de tal suerte, quien sienta lesionada dicha prerrogativa, puede acudir a la acción de tutela en procura del amparo constitucional.

5. Superados los anteriores presupuestos procesales, se entra al análisis de fondo del asunto, advirtiéndose que el problema jurídico constitucional a resolver se enmarca en si el BANCO POPULAR S.A. vulneró el derecho fundamental de petición del accionante por la falta de contestación a la solicitud por él impetrada.

Para resolver dicho planteamiento se analizará el derecho de petición y la existencia o no de una respuesta, así como si, de existir, ella resuelve de fondo la solicitud.

5.1. En múltiples sentencias la Corte Constitucional ha señalado que las peticiones presentadas ante particulares, deben ser atendidas con la mayor celeridad posible y en todo caso a más tardar a los 15 días siguientes a cuando se eleve la solicitud.

5.2. Para ello, se advierte, se tendrán en cuenta los parámetros impuestos por la Corte Constitucional¹ en punto de los elementos que debe contener la contestación de dicho derecho fundamental, los que se memoran a continuación: i) la respuesta debe ser pronta y oportuna, ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado y iii) debe ponerse en conocimiento del peticionario, pues el incumplimiento de cualquiera de estos factores, constituye la vulneración del goce efectivo del derecho fundamental de petición.

5.3. De las pruebas obrantes en el expediente de tutela se observa una respuesta presentada por la entidad accionada donde indica que eliminaron el reporte negativo del accionante en las centrales de riesgo por falta de notificación, sin embargo, de tal respuesta no se observa que se le haya resuelto de fondo todas las solicitudes instauradas por la actora, ni tampoco expidió copia de la eliminación de los reportes, por lo que no pormenorizó una a una las solicitudes impetradas.

5.4. Contrastando la puntual petición del actor, tendiente a obtener tal información, con la respuesta ofrecida, el despacho estima que no se da solución a su requerimiento, pues no se le brinda información clara ni completa sobre lo solicitado, pues a pesar de las manifestaciones de la accionada, se encuentra que ella no ha resuelto de fondo la petición del actor.

6. Por consiguiente, se amparará el derecho fundamental deprecado, pues la respuesta ofrecida fue vaga e imprecisa y no resolvió de fondo el asunto, por lo que se ordenará a la pasiva ofrezca respuesta que respete la garantía del derecho fundamental conculcado en el término de 48 horas.

¹ Al respecto puede consultarse la sentencia T-172 de 2013 de la Corte Constitucional entre otras.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C., Transitoriamente Juzgado 54 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: TUTELAR el derecho fundamental de petición pretendido por JOSÉ PLINIO OTALORA PORRAS actuando en causa propia, contra BANCO POPULAR.

Segundo: ORDENAR a BANCO POPULAR S.A. que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a esta decisión, si aún no lo ha hecho, responda y ponga en conocimiento del actor, la réplica a la petición que el señor JOSÉ PLINIO OTALORA PORRAS radicó el 12 de agosto de 2020.

Tercero: NOTIFICAR esta decisión a las partes, y de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
Jueza